

biere de haber conforme á él, que entonces puede cobrar de ellas á medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ó mala moneda á la buena de los reales, sin que pueda llevar otra ninguna cosa mas por gratificacion, ni interés, ni por otra via, como lo dice otra ley real (1) recopilada, si no es que otra cosa esté ordenado.

32. Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios y Bancos públicos y particulares para las necesidades que se le ofrecieren, volviéndose despues de pasadas, como lo dice una ley de la Recopilacion (2), con los intereses lícitos y justos, segun dicha ley (3).

33. Los Cambios y Bancos son obligados á dar cuenta á la Justicia con juramento, ó por sus libros ciertos y verdaderos cada cuatro meses, y antes y todas las veces que les fuere pedido de lo que hubieren cambiado para fuera del Reino, para que se sepa y entienda si se ha sacado moneda de él, y se pueda averiguar y castigar; así lo dice una ley de la Recopilacion (4). Y pueden ser compelidos á ejercer estos oficios, ora sean públicos, ó particulares (5).

## CAPITULO III.

## COMPAÑEROS.

## SUMARIO.

Compañeros, cuanto á su definicion, n. 1.  
Cómo se contrae la compañía expresa y tácitamente y con persona cierta, n. 2.  
Por qué tiempo se puede hacer la compañía, y si pasa á los herederos de los que la hacen, n. 3.  
Sobre qué cosa se puede hacer, n. 4.  
Si se puede hacer universal y singularmente, n. 5.  
Bienes que vienen y se comunican en la compañía universal, n. 6.  
Si el dominio de ellos se transfiere en cada compañero, y puede convenir y ser convenido sobre ellos, n. 7.  
Expensas y gastos que se cuentan en la compañía universal, n. 8.  
Cómo se han de dividir entre los compañeros los bienes y ganancias de esta compañía universal, n. 9.  
Pactos que se pueden hacer ó no en la compañía singular sobre las cosas de ella, n. 10.  
Pactos que valen ó no en esta compañía singular sobre la pérdida ó ganancia de ella, n. 11.  
Si vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y sa-

(1) L. 9, t. 20, l. 9 Rec.  
(2) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.  
(3) L. 1, t. 3, l. 9 Nov. Rec.

car el capital y ganancias de la compañía antes de cumplida, n. 12.

Si la pérdida del capital de pecunia é industria se comunica entre los compañeros sin pacto ó con él, n. 13.

Cómo se entiende ser celebrada la compañía cuando se hizo pacto sobre ello, n. 14.

Division de ganancias y pérdidas no habiendo pacto ni costumbre sobre ello, y consideracion para el valor del capital, n. 15.

Si se presume que el compañero que administra ganó y perdió, y cómo se ha de regular, n. 16.

Si el capital se presume ser salvo, y por él y las ganancias ha lugar ejecución, n. 17.

Si se comunica con todos los compañeros el delito causado por dolo ó culpa del uno de ellos, y se compensa con las ganancias que él hizo, n. 18.

Si el compañero que va á emplear á parte donde no podía, debe comunicar las ganancias con los demas, ó pagarles el interés, n. 19.

Si lo mal adquirido por el uno de los compañeros se comunica con los demas, y deben restituirlo, n. 20.

Si tomando el compañero algo de la Compañía se presume delito en ello, y lo ha de restituir, n. 21.

Si el que administra los bienes de la Compañía da parte de ellos á un compañero, éste lo ha de volver á ella, y comunicar con los demas, n. 22.

Cómo se comunican las ganancias y cosas de que proceden cuando no se dice las sobre que se hace la Compañía, ó es de jurisdiccion, n. 23.

Si en esta precedente Compañía compra alguna cosa en su nombre se comunica á los demas, n. 24.

Si en la Compañía singular uno compra alguna cosa en su nombre se comunica á los demas, n. 25.

Si uno de los compañeros puede tener otra compañía y negociacion, y la debe comunicar á los otros, n. 26.

Si el compañero puesto en una negociacion puede obligar á los demas en otra, n. 27.

Cuándo el compañero en lo que negocia es visto obligar á los demas, n. 28.

Por qué parte de la deuda es visto obligar, n. 29.

Cómo el compañero es obligado y puede ser convenido por la deuda de la Compañía, n. 30.

Cómo el compañero puede convenir á otros que no lo son sobre cosas de Compañía, n. 31.

Cuándo el compañero por sí solo puede administrar las cosas de la Compañía, n. 32.

Si el dominio del capital ó ganancia de él es del que le puso, y por su deuda ha lugar ejecución en ella durante la Compañía, n. 33.

Si se acaba la Compañía por muerte natural, ó civil, ó quiebra de alguno de los compañeros, n. 34.

Si se acaba por ser el compañero ríjoso, ú ocupado en cosas públicas, ó no guardar lo convenido, n. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ó mudar su calidad, ó estado, n. 36.

Si se acaba la Compañía por renunciarla, y se debe pagar el daño de ello, n. 37.

(4) L. 12, t. 4, l. 9 Nov. Rec.  
(5) Acev. in l. 1 et 11, t. 2 et 26, t. 5 et 11 Nov. Rec.

Si esta renunciacion se hace por dolo, si se comunica la ganancia y pérdida, n. 38.

Si uno de los compañeros puede ceder el derecho de la Compañía en otro extraño, n. 39.

Si se acaba la Compañía por ser pasado el tiempo por que se hizo, n. 40.

Si se acaba por ser fenecida la negociacion por que se hizo, n. 41.

Si acabada dura su efecto hasta que lo tocante á ella sea fenecido, y se comuniquen las ganancias é intereses de ello, n. 42.

Cómo se acaba la Compañía tácitamente, n. 43.

Cómo se renueva tácitamente, y es exequible, n. 44.

Si se debe dar la cuenta de la Compañía despues de fenecida, y antes de serlo, n. 45.

Expensas, gastos y deudas que se han de sacar de la Compañía, n. 46.

Si el compañero cuando empezó á administrar la Compañía era pobre, y dada la cuenta queda rico, se presume que la adquirió de ella, n. 47.

En qué se ha de pagar el capital de la Compañía, n. 48.

Lo que se ha de hacer para division, y paga de lo que no se puede dividir, y de las deudas, n. 49.

Cómo ha de ser convenido el compañero que no tiene de qué pagar á los demas compañeros, n. 50.

1. **Compañeros** son los que hacen Compañía en las cosas en que la contraen por causa de ganancia, como lo hacen los Mercaderes por ella, segun una rúbrica (1) y ley de Partida.

2. La compañía se contrae *expresamente* por palabras, ó *tácita*, ó *calladamente* sin ellas, por hacer acto que la induzca, ó por usar de ella, como si se hubiera hecho, respecto de contraerse por el consentimiento de los que la hacen, conforme una ley de Partida (2). Y así se presume Compañía si el libro de cuentas es intitulado en nombre comun de algunos, segun Bártulo, Baldo y Socino (3). Y lo mismo es si en las partidas de él á algunos les llama y nombra compañeros, como lo dice Baldo (4) y Rinaldo, y tambien se presume Compañía si entre algunos, en nombre comun de ellos, alguna cosa fuere comprada, segun Corneo (5), Socino y Gido Papa, y lo mismo

(1) Rub. et l. 2, t. 10, p. 5.  
(2) L. 1, t. 20, p. 5.  
(3) Bart. et Bald. in leg. Si Patronus, Cod. com. utriusq. jud. Soc. cons. 87 col. fin. vol. 1.  
(4) Bald. ubi sup. Rim. Sen. in cons. 445, vol. 2.  
(5) Cora. cons. 1, col. 2, vol. 3. Socino, const. 166, col. 2 in princ. Guid. Pap. cons. 20, n. 12.  
(6) L. In eum, ff. de Inst. action. et l. 1 et 2 et ibi DD. ff. de Exer. ac. l. Si tamen, et ibi Bart. et Paul. ff. eod. tit.  
(7) Greg. Lop. in l. 1, glos 4, t. 10, p. 5. Morquech. de

se entiende si dos, tres, ó mas en nombre comun de ellos administren alguna negociacion, como se dice en el Derecho y su glosa (6), y Doctores, Bártulo y Paulo de Castro, y ha de ser con persona cierta (\*).

3. **Puédese hacer la Compañía por cierto tiempo, ó por toda la vida** de los compañeros. Y aunque diga que pase á sus herederos, no pasa á ellos si no es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ú de algun Concejo de Pueblo, como lo dice una ley de Partida (7), ó cuando por testamentos se manda á los herederos que permanezcan en ella hasta cierto tiempo, pues por él se les puede prohibir la division de los bienes, segun Baldo (8), Angelo, Décio y Gregorio Lopez, el cual con Oldrado asimismo dice que los mayores pueden renunciar esto siendo en su favor, aunque no los menores. Y tambien siendo la Compañía de los compañeros hecha por ellos y sus herederos, pasa á ellos si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra, como lo dicen Juan Fabro (9), Capicio, Gregorio Lopez y Aymon. Y siendo jurada, no solo pasa á los primeros herederos, sino tambien á los demas ulteriores al infinito, como lo resuelve Gutierrez (10).

4. La Compañía se ha de hacer *sobre cosas lícitas*, como sobre negociacion de mercaderías y otras cosas en que se pueda ganar justamente: y *sobre cosas ilícitas*, como sobre dar á usura, ó delinquir, ú otras que lo son, y haciéndose sobre ellas no vale, conforme una ley real (11).

5. **Puédese hacer la Compañía universal** sobre todos los bienes y cosas, como lo será diciendo que lo adquirió por cualquier causa, luego se comunique entre los compañeros; y *singular* sobre alguna cosa ó negociacion particular, segun una ley de Partida (12) y su glosa Gregoriana: de cada una de las cuales se tratará.

6. En la *Compañía universal* no solo vienen los

Divis. honor. l. 2, c. 5, n. 5.  
(7) L. 1, t. 10, p. 5.  
(8) Bald. in l. 4 in princ. ff. de Condit. inst. et ibi Ang. Dic. cons. 401. Greg. Lop. in l. 9, glos. 1 v. Secundo limit. t. 10, p. 5. Old. in cons. 241 Factum tale est.  
(9) Joan. Fab. in § Solv. instit. de Societ. Cap. Decis. Ne appell. 174, n. 5 cum seqq. Greg. Lop. ubi sup. v. Limita tamen. Aym. cons. 875, n. 13.  
(10) Gut. de Jur. conf. 1 p. c. 48, n. 7 cum seq.  
(11) L. 2, t. 10, p. 5 ubi Greg. Lop. gloss. 2.  
(12) L. 3, ubi glos. Greg. 1, t. 10, p. 5.



bienes presentes, sino tambien los futuros, salvo si cuando se constituyese hace solo mencion de los presentes y no de los futuros, que entonces estos no vienen en ella, conforme una ley de Partida (1), y en ella Gregorio Lopez. Todo lo cual se entiende aunque sean los bienes castrenses ó casi castrenses, como lo dice una ley de Partida (2), que son los ganados en la guerra ú oficio público, segun otras de ella (3). Y lo mismo de la herencia, legado, ó manda, conforme otra ley de Partida (4). Y de lo que se consigue del delito cometido contra uno de los compañeros, segun un texto (5). Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por él ó sus criados y familia, como se dice en el Derecho (6), y la dote que por pacto ó ley ú otra cosa se ganare, segun una glosa (7).

7. Luego que es hecha la Compañía universal, se transfiere el dominio de los bienes presentes y futuros que vienen en ella del uno de los compañeros al otro, aunque en su nombre los haya adquirido y adquiriera, como lo dice una ley de Partida (8) y su glosa Gregoriana, salvo los derechos incorporales, como de señorío ó jurisdiccion, ó deudas que á uno de los compañeros se deban que no pasen á los demas si no es con cesion de él, el cual, si se le pidieren, está obligado á darla. Y así cualquiera de los compañeros de esta Compañía universal puede usar de todos los bienes de ella, y demandarlos como si fueran suyos, convenir y ser convenido sobre ello, segun dos leyes de Partida (9) que sobre ello disponen.

8. Las expensas, gastos, deudas y cargas de esta Compañía universal se cuentan y son comunes en ella, conforme á derecho (10), como es lo que uno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun un texto (11). Y los gastos

(1) L. 3, t. 10, p. 5, ubi Greg. Lop. ubi glos. 2.

(2) L. 6, t. 10, p. 5.

(3) L. 6 et 9, t. 10, p. 5.

(4) L. 12 princ. t. 10, p. 5.

(5) L. Societatem universorum, ff. pro Socio.

(6) L. Sicut, ff. de Oper. libert. l. Cum duobus sociis, pro Socio.

(7) L. 6, t. 10, p. 5.

(8) L. 47, ubi glos. Greg. 4, 5, t. 28, p. 3.

(9) L. 6, t. 10, p. 5, et l. 47, t. 28, p. 3.

(10) L. Societatem universorum, ff. pro Socio, l. Cum duobus, § Per contrarium, et § Quidem sagarium, ff. eod.

que hace en dotarlos, ó darles estudio, ó hacerlos Soldados, Caballeros, Doctores y Clérigos, ó en su casamiento, como lo dicen Pedro de Ulbaldo (12), Menochio y otros muchos; y la dote de la hija, segun un texto (13) y su glosa. Y los alimentos de la familia de cada uno de los compañeros, segun Baldo (14) y Pedro de Ubaldo. Y la deuda contraida por alguno de ellos con la República por ocasion de algun Magistrado de ella, conforme un texto, y la condenacion que al uno de los compañeros se hace sin culpa, segun otro texto (15).

9. Los bienes y ganancias de esta Compañía universal son comunes entre los compañeros, y se han de dividir igualmente entre ellos, sin considerarse que el uno ganó, gastó ó consumió mas que el otro, segun una ley de Partida (16) y su glosa Gregoriana.

10. En cuanto á la Compañía singular de alguna negociacion ó cosa, se han de guardar los pactos y conciertos que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun unas leyes de Partida (17), si no es que el pacto sea con dolo ó engaño, ú de que el uno no quede obligado por lo que hiciere, que entonces no vale, por darse con ello ocasion á delinquir, conforme otra ley de Partida (18). Y aunque vale el pacto que se hiciere en la Compañía sobre alguna herencia futura, no nombrando la persona á quien se ha de heredar, no vale nombrándola si no es de su consentimiento, porque no se dé ocasion á procurarle la muerte, como lo dice una ley de Partida (19) que sobre esto trata.

11. Asimismo vale el pacto que se hace en que el compañero que pone mayor industria, obra ó peligro en la Compañía haya mas ganancia, y menos daño y pérdida que el otro que puso menos. Y si el capital es igual en que uno pone

(11) L. Societatem universorum, § Maxime, ff. pro Socio.

(12) Pet. de Ubaldo, in Tract. de Duob. frat. p. 6, q. 7. Menoch. cons. 375, n. 8.

(13) L. Si Socius pro filia, glos. 1 vers. Verum ff. pro Socio.

(14) Bald. in l. Cum duobus, § Si fratres, ff. pro Socio. Per Ubaldo, in t. de Societ. q. 18, p. 6.

(15) L. Ex part. si filius, ff. Fam. ercisc.

(16) L. 1 ubi glos. Greg. 1, t. 10, p. 5, l. 3 et 7, t. 10, p. 5.

(17) L. 7, t. 10, p. 5.

(18) L. 5 in princ. t. 10, p. 3.

(19) L. 9, t. 10, p. 5.

mas que otro, vale el pacto que se hace de que la ganancia sea igual entre ellos, aunque no vale el que se hiciere siendo los puestos iguales y la ganancia desigual, en que lleve mas uno que otro. Ni el que se hiciere de que el uno haya toda la ganancia, y el otro toda la pérdida, por ser Compañía leonina, reprobada por derecho, segun una ley de Partida (1), y en ella Gregorio Lopez.

12. Y de aquí es que no vale el pacto de que el capital de uno sea salvo, y el del otro no, por ser contra la naturaleza de la Compañía, conforme un texto (2) y Baldo. Y por acto ni sin él, siendo celebrada la Compañía por cierto tiempo durante él, no es lícito á ninguno de sus compañeros disminuir ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza de él, como lo tiene Bartulo (3) y Juan de Platea.

13. Cuando en la Compañía el uno de los dos compañeros pone pecunia, y el otro industria y trabajo, perdiéndose lo uno ó lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es á cuenta de cada uno lo que perdió, salvo si de que se comunique entre ellos haya costumbre ó pacto expreso, ó por lo menos se haga de que el uno y otro puesto se comunique efectual, y comunmente entre ellos, como lo resuelven Gregorio Lopez (4) y Morquecho, refiriendo varias opiniones que sobre ello hay, y las que sobre ello tratan.

14. Si no consta del pacto con que se celebró la Compañía, se entiende ser celebrada segun la costumbre de aquella Region, entre los que no son mercaderes, y tambien entre los que son, segun la costumbre de ellos (5), como con Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y así se ha de guardar.

15. No habiendo pacto ni costumbre del modo cómo se han de dividir las ganancias y las pérdidas de la Compañía entre los compañeros, se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hiciere pacto de las ganancias, y no de las pérdidas, se

(1) L. 4, t. 10, p. 5, ubi Greg. Lop. glos. 2.

(2) Cap. Per vestras, de Donat. inter vir. et uxor. Bald. in l. 1, n. 11 C. pro Socio.

(3) Bart. in l. 1 per illum text. C. de Frut. urb. constanc. lib. 11, ibi Joan. de Plat.

(4) Greg. Lop. in l. 10, glos. 5, t. 10, p. 5. Morquech. de Divis. bon. lib. 2, c. 3, n. 5 et seqq.

(5) Bald. in l. 1, col 2, C. pro Soc. Greg. Lop. in l. 3, glos. 4, t. 10, p. 5.

entiende tocarles tanto de las pérdidas como de las ganancias, y lo mismo es habiéndole hecho sobre las pérdidas y no sobre las ganancias; así lo dice una ley de Partida (6). Lo cual se entiende siendo los puestos en precio, ó industria y trabajo iguales, porque siendo desiguales, cada uno ha de llevar en la pérdida y ganancia la parte correspondiente á su puesto, segun otra ley de Partida (7), que se ha de considerar por lo que valia cuando se puso (8).

16. El Mercader perito en el ejercicio de la negociacion se presume ganar, si no es que en fin del año proteste y pruebe por verisímiles argumentos é indicios lo contrario, ó lo pruebe, porque le incumbe la prueba, respecto de haber esta presuncion contra él, de que en los negocios que agenció en todos ganó, y en ninguno perdió. Y habiéndola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia segun que otros Mercaderes del mismo ejercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion y lugar, como lo trae Gregorio Lopez (9).

17. Y así el capital de la Compañía, en duda se presume ser salvo, y no perdido, si no es que se pruebe la pérdida, como lo dice una decision de Génova (10), aunque sujeto á que de su pérdida, expensas y gastos se trate en la dacion de la cuenta, segun otra de las dichas Decisiones (11). Por la cual aunque de la Compañía haya instrumento público, no ha lugar ninguna excepcion por el capital hasta que se liquide, sino es que se hizo en el pacto expreso de ello. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en cuanto á la ejecucion por las ganancias, salvo cuando al principio fueron estimadas por precio cierto, ó se difirió la estimacion de ellas en el juramento, ó declaracion del otro compañero que le hace, por ser válida y ejecutiva esta convencion, aunque oponiendo ser excesiva, entonces se ha de arbitrar y moderar por el Juez á lo justo, como lo dije en la Curia Filípica (12).

18. El daño que sucede en la Compañía por

(6) L. 5, t. 10, p. 5.

(7) L. 5, t. 10, p. 5.

(8) Gut. de Gab. q. 73, n. 9 et 14.

(9) Greg. Lop. in l. 3, glos 2, t. 10, p. 5, et in l. 29, glos. 5, t. 1, p. 4.

(10) Dec. Genuens. 124, n. 2.

(11) Dec. Genuens. 29, n. 5.

(12) In Cur. Phil. 2 p. § 8, n. 1 et 2.



dolo, engaño ó culpa de uno de los compañeros, á él solo se ha de imputar, y no á los demas, segun una ley de Partida (1). Y así el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuvo, conforme otra ley de ella (2), ni el que sucede por culpa lata, ó grande, ó leve, de no poner en las cosas de la Compañía el cuidado que pusiera si fueran suyas propias, aunque si sucediendo el daño por culpa levisima de no hacer lo que el diligentísimo suele, como lo dice una ley de Partida (3). Y así se entiende, y declara otra ley de ella (4) que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Morquecho (5).

19. Si uno de los compañeros, sin consentimiento de los demas, fuere á emplear á tierra de infieles, ó extraños, ó á otra no acostumbrada, ó fuera de la donde podia, conforme á la Compañía, de la ganancia que hiciere no debe dar parte á los demas, porque así como por exceder fue solo de él el peligro, lo es la ganancia, segun Bartulo (6), Alejandro Décio, Hipólito, Rimaldo y Morquecho, aunque les debe pagar el interés de no negociar para la Compañía (7).

20. Lo que uno de los compañeros adquiere por hurto, delito ó en otra manera, mal adquirido, no lo debe partir con los demas. Y si con ellos, ignorantes de saber ser mal adquirido, lo partiere, si el que lo adquirió fuere condenado á volverlo, los demas le han de volver las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada uno está obligado á restituirle de los bienes de la Compañía la parte que de todo ello le toca, conforme á ella, aunque sea mas de la que recibió, porque por recibirla consintieron en el delito: así lo dice una ley de Partida (8).

21. El compañero que toma alguna cosa de la Compañía sin que lo sepan los demas, no se presume que la hurtó, ni en ello cometió delito, ni se le puede pedir por tal, si no es habiendo contra él presunciones ciertas de ello, aunque es obligado á restituir él ó sus herederos á los de-

(1) L. 7, t. 10, p. 5.

(2) L. 13, t. 10, p. 5.

(3) L. 7, t. 10, p. 5.

(4) L. 22, t. 14, p. 5 ubi Greg. Lop.

(5) Morq. de Divis. bon. l. 2, c. 3, n. 3, 4 et 5.

(6) Bart. in l. Quia poterat, in fin. ff. ad Trebel. ibi Alex.

(7) Dec. in l. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. Hip. Rim. consil. 50, num. 15. Morq. ubi sup. n. 9.

s, ó los suyos, lo que de esto les tocara, como lo dice una ley de Partida (9).

22. Si el que tiene á cargo los bienes de la Compañía diere alguna parte de ellos á uno de los demas sus compañeros, sin saberlo los otros y sin su mandato, y el que lo diere viniere despues á pobreza, de suerte que no tenga de qué dar sus partes á los demas, el que recibió los bienes tiene obligación de volverlos á la Compañía, para que todos lleven sus partes de ellos, salvo si los que no los recibieren despues de saber haberlos dado al otro fueren negligentes en pedirlo en tiempo que el que los dió los pudiere pagar, y aguardaron á hacerlo cuando no podia, que entonces no lo pueden hacer por la culpa de la negligencia que en ello tuvieron: así lo dice una ley de Partida (10).

23. Si la Compañía se hace sin expresar las cosas en que se entiende, los compañeros deben partir entre sí igualmente todas las cosas que ganaren del arte, ó mercadería que usaren. Y si dijeren que hacen Compañía de lo que ganaren, se entiende comunicarse entre ellos todas las ganancias que hicieren en cualquiera manera, aunque sean castrenses y casi castrenses, y aunque provenga del arte, ó mercadería que usaren: mas el capital, ó cosa de que provinieren las ganancias y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, segun una ley de Partida (11) y su glosa Gregoriana. Y siendo la Compañía de jurisdicciones, todo lo que por causa de ella se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias provenientes de delitos, conforme un texto (12), si no es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha á alguno de los compañeros, porque lo que á uno es vindicta en la propia injuria se le debe, y no se confiere al otro, como se dice en el Derecho (13).

24. Si en esta precedente compañía uno de los compañeros en su propio nombre compra alguna cosa, se comunica entre ellos, si no es que la

(7) L. Si quis Societatem, § pro Soc.

(8) L. 8, t. 10, p. 5.

(9) L. fin. t. 10, p. 5.

(10) L. 15, t. 10, p. 5.

(11) L. 7 in princ. t. 10, p. 5 ubi glos. Greg. 1.

(12) L. Credit. in princ. § de Act. empt.

(13) L. 1 § Si emanc. ff. de Collat. honor. l. At ubi ff. de petit. hered. l. Bohem. § Si quis Serv. ff. de Edil. edit.

tal mercadería la compró con su ciencia y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la Compañía, como lo dice Gregorio Lopez (1).

25. En la Compañía singular de una negociación, si uno de los compañeros compra en su propio nombre alguna cosa, no está obligado á comunicarla con las demas mercaderías, sino la pecunia con que la compró, si era de la Compañía, segun un texto (2). Y en duda se presume haberla comprado de su propia pecunia, como diciendo ser mas común opinion la tiene Alejandro (3). El cual asimismo dice que procede aunque se haga la compra en nombre común de la Compañía, si no es que en su instrumento se diga que la pecunia era de ella.

26. Cualquiera de los compañeros de la Compañía de una negociación puede tener otra diferente de ella, y son de él sus ganancias, sin ser obligado á comunicarla con ellos, conforme una ley de Partida (4), si no es que se hizo pacto de que no la tenga, segun otra ley de ella (5), sobre que se le puede poner en él pena, no lo cumpliendo, conforme otras leyes de Partida (6). Y asimismo se puede hacer pacto de que si otra compañía, ó negociación tuviere, comunique su parte de ganancias de ellas á los demas compañeros, con que ellos por ella participen de su pérdida, y no de otra manera, segun Derecho civil y real (7).

27. El compañero puesto en una negociación no puede obligar á los demas compañeros en otra, segun Ancharrano (8), porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la obligación de la Compañía, en que es puesto por ellos, como se prueba en un texto (9). Y así si el uno de los compañeros hiciere segunda Compañía, diversa en lugar ó contratación, por las deudas de ella no es obligado el otro compañero con quien no se contrajo, por no retrotraerse la

una á la otra, ni al diverso contrato por uno de los compañeros hecho, como lo dicen Ancharrano (10), Rafael Cumano y Paulo Parisio.

28. En lo que el un compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hacerlo requiere que lo haga en nombre de la Compañía, como lo dicen otros Doctores (11), y en lo que toca á la utilidad de ella. Y así se entiende una glosa (12) que sobre esto trata, segun Romano y Craveta. La cual utilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la Compañía, segun Alejandro (13), puesto que el compañero que negocia lo confiesa, y se puede probar por conjeturas, conforme un texto (14) y Ancharrano.

29. Un compañero no puede obligar á otro, si no es por la parte que le toca respecto de la Compañía, salvo habiendo pacto entre ellos de ello, ó cuando los dos ejercen una negociación en diversos Pueblos, cada uno en el suyo, que entonces por lo que cada uno de ellos negocia, ó contrata, quedan entrambos obligados *in solidum*, porque el uno fue puesto por otro para ello y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon es cuando el uno es puesto por los demas para una negociación, y de lo que se puso en la bolsa ó caja común de la Compañía, segun unas decisiones de Génova (15), Alvaro Vaez y Morquecho.

30. En la redhibitoria de esclavos ó animales cada uno de los compañeros que los vendieron, ó por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser convenidos *in solidum* si los demas no fueron hallados, como consta de un texto (16). Y el compañero que administra solo es obligado, y puede ser convenido en nombre de toda la Compañía, y por ella y no en el suyo propio ni por él, segun Angelo (17) y Décio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, si no es

(1) Greg. Lop. in l. 1, glos. 2, t. 9, p. 5.

(2) L. Si unus, § 1, ff. pro Soc.

(3) Alex. cons. 134, n. 7, l. 5.

(4) L. 7 vers. Mas, t. 10, p. 5.

(5) L. 3 vers. E todos, t. 10, p. 5.

(6) L. 4 et fin. t. 10, p. 5.

(7) L. Secundum naturam, ff. de Reg. Jur. et l. 26 t. fin. p. 7, et l. 4, t. 10, p. 5.

(8) Ancharr. cons. 332, n. 5.

(9) L. de Pupilo, § Si plurimum, ff. de Nov. op. nunc.

(10) Ancharr. consec. 400. Raph. Cum. const. 171. Paul. Par. consil. 49, num. 27 et in fin. vol. 2.

(11) DD. in l. Si Soc. ff. Si cert. pet.

(12) Glos. in Nemo et socii, ff. pro Socio. Rom. cons. 295. Crav. const. 159, n. 1.

(13) Alex. cons. 134, n. 7, l. 5.

(14) L. fin. ff. de Exerc. act. Ancharr. consec. 302, n. 9.

(15) Decis. Genuens. 14, n. 140, et decis. 15, n. 2, et dec. 30, n. 6, et dec. 161, n. 8. Alv. Vaez, consult. 98 per tot. Morq. de Divis. bon. l. 2, c. 4, n. 3, 19, 20 et 21.

(16) L. Justiss. § 1, ff. de Edend. edict.

(17) Angel. in l. eadem, ff. de duobus reis. Dec. cons. 510, n. 5, vol. 4.



que fue hecha sin él, segun lo dice Paulo de Castro (1) y tambien Décio. Y cualquiera de los demas compañeros, porsí mismo no es obligado, ni puede ser convenido, sino solo por el puesto que puso en la Compañía, como lo dicen Décio (2), Ancharrano y Alejandro. Y el uno de los compañeros que no administra, no puede convenir á otro de ellos si no es haciendo primero excursion contra el que administra, conforme un texto (3), Fulgoso y Socino.

31. Cada uno de los compañeros puede convenir á otros que no lo sean sobre cosas pertenecientes á la Compañía en su propio nombre por la parte que á él toca de ella, y en nombre de los demas sus consortes por la suya, prestando caucion de rato de que lo habrán por firme, conforme una ley de Partida (4). Y aun sin ella lo pueden hacer cada uno *in solidum*, si los demas no lo contradicen y lo consienten, ó si entre ellos así fue convenido, segun Boerio (5) y Morquecho.

32. El compañero puede administrar por sí solo todas las cosas de la Compañía, cuando son de calidad que por parte no se pueden administrar, como el alquiler de la casa, que por parte no se puede arrendar, y así la puede arrendar cada uno de los compañeros, como lo dice Morquecho (6).

33. Porque el dominio y posesion del capital y ganancias de la Compañía es del que la puso en ella, por la parte que á él le toca en ella por deuda suya ha lugar ejecucion durante ella, como lo dice en la Curia Filípica (7).

34. La Compañía se acaba antes del tiempo por que se hizo por la muerte natural de uno de los compañeros en cuanto todos, si no es que hubo pacto entre ellos de que aunque el uno muera dure entre los demas que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpétuo de alguno de ellos, ó por cesion de bienes que haga, segun una ley de Partida (8). Mas no se aca-

(1) Paul. Cast. in l. 3, § Non autem. n. 3, ff. de Exerc. act. Dec. in Reg. qui cum alio, de Reg. Jur. et in l. Si Socius, n. 4, ff. Si cert. pet.  
(2) Dec. ubi sup. Ancharr. cons. 232. Alex. in l. Si unus, ff. de Pact.  
(3) L. Actio, § Si commun., et ibi Fulgos. ff. pro Soc. Socino, cons. 14, n. 42.  
(4) L. 2, t. 37, p. 3.  
(5) Boer. cons. 45, n. 2. Morquech. de Divis. bon. lib. 2, c. 4, n. 27.

ba por sola la prision, fuga ó quiebra de alguno de los compañeros, como lo dicen Parisio (9) y una decision, y Morquecho.

35. Asimismo se acaba la compañía antes del tiempo por que fue hecha, si el uno de los compañeros es rijoso, ó insufrible, ó es ocupado por el Rey ó República en cosas de su servicio, ó no guarda el pacto que fue puesto, conforme una ley de Partida (10).

36. Acábase asimismo la Compañía antes del tiempo por que se hizo perdiéndose el capital de ella, ó mudándose su calidad ó estado, ó embargándose de suerte que no se pueda usar del que tenia cuando se hizo: así lo dicen dos leyes de Partida (11).

37. Tambien se acaba la Compañía antes del tiempo por que fue hecha, si la renuncia y se aparta de ella el uno de los compañeros que lo pueden hacer contra la voluntad de los demas, aunque haciéndolo, es obligado á pagarles el daño y menoscabo que de ello les viniere, salvo si cuando se hizo la Compañía fue convenido entre ellos que se pudiese hacer esta renunciacion, segun una ley de Partida (12), aunque en este caso no se puede apartar de la Compañía hasta el fin de un año de como se hizo. Y así el que da la pecunia al Mercader ó Cambio para tratar en suerte por entrambos á pérdida y á ganancia, no puede pedir el principal é interés hasta fin de año de como se la dió, como le resuelve Escobar (13).

38. Si uno de los compañeros antes de fenecido el tiempo de la Compañía la renunciare, y se apartare de ella con dolo ó malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por haberla él solo por esta causa engañosamente, es obligado á dar á los demas sus compañeros sus partes de la ganancia, y si hubiere pérdida, á él solo le toca, y no á ninguno de los demas, de los cuales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados á darle á él parte alguna de ello por el dolo

(6) Morq. ubi sup. n. 16, 17.  
(7) Curia Phil. 2 p. § 11, n. 6 in fin.  
(8) L. 10, t. 10, p. 5.  
(9) Paris. cons. 82, n. 5, l. 1 dicit. Decis. Gen. 13, n. 13. Morq. de Divis. bon. lib. 2, c. 7, n. 5.  
(10) L. 14, t. 10, p. 5.  
(11) L. 4 et 14 v. La cuarta, t. 10, p. 5.  
(12) L. 11, t. 10, p. 5.  
(13) Esc. de Rat. 6, n. 83.

y engaño que les hizo; así lo dice una ley de Partida (4).

39. No puede uno de los compañeros contra la voluntad de los demas ceder ni traspasar por ninguna enagenacion el derecho que tiene en la Compañía en otro ningun extraño de ella, por ser visto ser elegido para ello la fe é industria del compañero, y el derecho social de activo y pasivo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en él, no contra ella, puede nombrar un factor que por él administre, como lo tiene Baldo (2) y Gregorio Lopez en cuanto se remita á él.

40. La Compañía celebrada por cierto tiempo, aunque pasado se acaba, conforme un texto (3). Y aunque sea convenido que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo, se puede hacer por muerte de uno de los compañeros, pues con ella cesa la causa de la dilacion, y no está la cosa en el mismo estado, segun Ancharrano (4) y Morquecho.

41. Siendo hecha la Compañía sobre alguna negociacion, ella fenecida, es acabada, pues se acabó la causa por que se hizo, y no dura mas de, durante ella, como lo dicen Pedro de Ubaldo (5) y Morquecho.

42. Aunque sea fenecida la Compañía, dura su efecto hasta que lo perteneciente á ella se acabe y sea fenecido, conforme una Decision de Génova (6), Corneo y Bursato. Y se deben comunicar entre los compañeros todas las ganancias que hubiere de lo que quedare de la Compañía despues de fenecida; mas no el interés de ella, aunque el compañero suyo negocie con él en su propia negociacion, como lo dice Gregorio Lopez (7), si no es despues de la mora en dar la cuenta y comunicar los bienes, porque entonces se deben pagar los frutos y cómodos provenientes

de las cosas de la Compañía é intereses de ella segun Morquecho (8).

43. Asimismo se acaba la Compañía tácitamente ó por tácito ó callado consentimiento de los compañeros, como lo dicen Angelo y Riminaldo (9). Y así es visto apartarse de ella y acabarse si el tal compañero muda la forma del escribir de los libros de cuentas, no haciendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros, segun Alejandro y Menochio (10). Y lo mismo cuando alguno de los compañeros separadamente de por sí negocia en su nombre sabiéndolo los demas, conforme lo dicen Rinaldo (11) y Boerio. O tratando de diversos negocios de los primeros, y apartándose del primer ejercicio de ellos; por lo cual tambien es visto ser acabada la Compañía, segun Décio (12) y Ludovico.

44. Renuévase tácita ó calladamente la Compañía cuando despues de fenecida el compañero ó su heredero la continúa con los demas en las cosas y segun y cómo antes de ser acabada la solian hacer, por poderse renovar de esta suerte, como lo dicen Baldo (13), Gregorio Lopez y Morquecho, alegando muchos, y lo mismo se entiende por título de libro de cuentas, haciéndose en él mencion de que se dé la Compañía ó compañeros, segun Straca (14) y Barbacio. Y renovándose de esta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo y condiciones con que al principio fue contraida, segun Mascardo (15) y una Decision de Génova. Mas aunque de la primera constitucion haya instrumento público y ejecutivo, por esta renunciacion no trae aparejada ejecucion, pues no se comprendió en él, ni le hay de ella, como en especie lo dice Mosquecho (16).

45. Fenecida la Compañía, el compañero que administró los bienes de ella está obligado á dar cuenta de su administracion á los demas

(1) L. 12, t. 10, p. 5.  
(2) Bald. in l. 1, n. 6, C Qui test. facer poss. Greg. Lop. in l. 14, glos. 2 in fin. t. 10, p. 5.  
(3) L. action. § Item, qui societatem in temp. ff. pro Soc.  
(4) Anch. cons. 394 per tot. Morq. de Divis. bon. l. 2, c. 7, n. 16 et seq.  
(5) Pet. Ubald. in Tract. de Duob. frat. 11 princip. n. 10. Morq. ubi sup. n. 25.  
(6) Dec. Gen. 71, n. 7 et 8. Corn. cons. 134, n. 21, vol. 1. Busart. cons. 321, num. 19, vers. 2, lib. 2.  
(7) Greg. Lop. in l. 10, glos. 1 in vers. Tert. limit. in fin. t. 10, q. 5.  
(8) Morq. de Divis. bon. l. 2, c. 9, n. 11.  
(9) Angel. in § Solvitur, Inst. de Societ. Rim. cons. 144,

n. 12, vol. 1.  
(10) Alex. cons. 132, n. 2 et 10, l. 5. Men. cons. 121, n. 92, vol. 2.  
(11) Rim. cons. 201, n. 6, vol. 2. Boer. dec. 56, num. 6.  
(12) Dec. cons. 36, n. 53, lib. 1. Ludoc. cons. 53, vers. 2 et 5.  
(13) Bald. in leg. Mandatum, vers. Tert. oppono. Cod. Mandat. Gregorio Lopez, in l. 10, glos. 1, vers. Tert. lim. t. 10, p. 5. Morq. de Divis. bon. lib. 2, c. 8, n. 2.  
(14) Strac. de Mercat. 2 p. n. 4 et 5. Barbac. const. 10, n. 8, vol. 4.  
(15) Masc. de Prob. conc. 1311. Dec., Gen. 71, n. 2.  
(16) Morq. ubi sup. n. 14.



compañeros que no administraron, como se dice en el Derecho (1). Y si todos ellos administraron, cada uno de ellos la debe dar de lo que administró segun Socino (2) y una Decision de Génova. Y aun antes de disuelta la Compañía, amigablemente se deben ver las cuentas de ella entre los compañeros de año en año, y antes, y do quiera que sin calumnia se pidan, segun Baldo (3), Saliceto y Gregorio Lopez.

46. Aunque las expensas y gastos hechos por el compañero de la Compañía singular, en honor de él no se han de sacar de ella, hánse empero de sacar antes de su division los hechos en su utilidad; ó por persona del compañero, en servicio de la Compañía, como en cura de su enfermedad y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera. Y las deudas que hubiere contraído en utilidad de la Compañía, se han de sacar del comun de ella antes de su division: salvo siendo de plazo, ó condicion por cumplir, que entónces sin embargo se ha de hacer la particion, dándoles los demas caucion de indemnidad de pagar cada uno la parte que le tocara de la deuda al plazo de ella, sin poder usar de retencion de las partes de los compañeros, si no es que sea condenado sobre ello por sentencia ejecutable, ó obligado á la paga por instrumento ejecutivo, como lo dice una ley de Partida (4), y en ella Gregorio Lopez.

47. Si el compañero que administra la Compañía, en tiempo que empezó á administrarla era pobre, y despues que dió la cuenta queda rico, se presume que de los bienes comunes lo adquirió, como lo dicen Ludovico Romano (5) y Cúrcio, si no es que el compañero que administra es industrioso y diligente, que entonces de los bienes propios suyos se entiende haberlo adquirido, segun Ruino (6) y Juan Croto. Y lo mismo se ha de decir si dió buena cuenta, como en el Oficial del

Fisco lo tienen Guillermo de Gugneo y Baldo (7), que dice ser digno de notar Francisco Lucano.

48. De la naturaleza de la Compañía es que el capital se pague de las cosas que estuvieren en la Compañía, y no en pecunia, segun Socino (8) y Bursato, si no es que los negocios de ella hayan sucedido prósperamente, que entónces en pecunia se ha de pagar conforme un texto (9), Baldo y Bursato.

49. Dividiéndose entre los compañeros alguna cosa individua, que cómodamente no se puede dividir, se ha de estimar por el Juez el valor de ella, y adjudicarla al uno que le pareciere, para que él dé sus partes del precio á los demas en pecunia, segun una ley de Partida (10). Y puede cualquiera de los compañeros aumentar el precio estimado, y ofrecer, y si es pobre suponer su persona que lo haga, conforme un texto (11), y en él comunmente los Doctores, haciéndolo luego incontinenti que es hecha la estimacion, como lo dice Ayora (12). Y la division de las deudas se ha de hacer por cesion de los derechos y acciones de ellas, segun un texto (13) y su glosa, y Doctores en él.

50. Si el compañero que administra los bienes de la Compañía, aunque en ella no sea universal, sino singular, no tiene de qué poder pagar á los demas sus partes de ella, no puede ser convenido sobre ello en mas de lo que puede hacer, y así no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar de él, que se le deje lo necesario para su vivienda, si no es que niega la compañía, ó renuncia este beneficio, ó promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ó hecho, ó si tiene arte ó menester de que pueda vivir, ó el compañero que le pide tiene la misma pobreza, que entónces no goza de este privilegio: en caso que goce de él, ha de ser dando caucion, ó promision de que pagará teniendo

(1) L. Quædam, in princ. ff. de Edend. l. 1 Offic. ff. de Tutel. et de Rat. district.

(2) Soc. cons. 24, col. 1. Dec. Gen. 29, n. 2.

(3) Bald. et Sal. in Rub. C. pro Socio. Greg. L. in l. 13, glos. 13, t. 10, p. 5.

(4) L. 16, t. 10, ubi Greg. Lop. p. 5.

(5) Lud. Rom. Cons. 146, n. 17, et cons. 273. Cure. Jun. in l. 1, n. 12, C. de Furtis.

(6) Ruin. cons. 2, n. 27, vol. 5. Joan. Crot. in l. Frater a fratre, n. 119, ff. de Cond. in deb.

(7) Guill. de Gugn. in Autent. licentia, C. de Episc. et

Coer. Bald. in c. 1 de Cont. inter domin. de Fidejussorib. in usq. b. feud. Franc. Luc. Fisc. 1 p. in princ. n. 30.

(8) Socin. cons. 165, l. 2, dict. cons. 274. Burs. cons. 321, n. 11, vol. 3.

(9) L. 1 C. pro Socio. Bald. cons. 412, n. 2 in fine, vol. 3. Burs. ubi sup. n. 45.

(10) L. fin. t. 13, p. 6.

(11) L. Ad offic. ubi Comm. DD. C. Com. divid.

(12) Ayor. de Par. 1 p. c. 3, n. 30.

(13) L. 3, ubi glos. et DD. ff. pro socio.

de qué lo poder hacer, conforme una ley de Partida (1), Gregorio Lopez y Gutierrez. Todo lo cual se entiende aunque sea convenido por otra accion diferente que la de Compañía, como procede de ella, segun un texto (2).

## CAPITULO IV.

## FACTORES.

## SUMARIO.

Factores, cuanto á su definicion, y de su nombramiento, n. 1.  
 Si se pueden nombrar expresa y tácitamente, n. 2.  
 Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.  
 Si es conocido el que exhibe el poder, ó instrumento, es visto ser el contenido en él n. 4.  
 Si el que abona á otro para algun efecto, queda obligado por él, n. 5.  
 Cómo se puede hacer la paga sin poder al factor que administra ó alguacil que ejecuta, n. 6.  
 De la paga que se hace al adyecto, y de su poder, n. 7.  
 Si el Procurador puede confesar la paga de la deuda, novarla, permutarla, hacer quita ó espera de ella, n. 8.  
 Cuándo es visto aceptar ó repudiar el mandato é interés de no ejecutar y el adyecto, n. 9.  
 Si es á cargo del Administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10.  
 Si cumple el Administrador exhibiendo las escrituras de deudas que tenia para cobrar diciendo no lo haber podido hacer, sin mostrar mas diligencias, n. 11.  
 Cómo se ha de probar la ganancia del Administrador en la cobranza de la deuda para pagarla, n. 12.  
 Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar de él todo el daño, é interés, n. 13.  
 Cuándo el Administrador puede pagar ó no las deudas debidas por el Señor, y no lo haciendo le debe pagar de ello, n. 14.  
 Si el mandatario que no vende ó compra lo que se le manda, es obligado al interés, n. 15.  
 Si el que vende la cosa de otro es visto ser en su nombre, y la pueden comprar y la suya, n. 16.  
 Si el que tiene poder para vender y comprar, puede permutar y recibir la cosa y el precio, y vender al fiado, n. 17.  
 Cuándo el mandatario es obligado ó no al riesgo de las ditas que vende al fiado, n. 18.  
 Precio á que puede vender y comprar, n. 19.  
 Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante, y cuándo se excede ó no, n. 20.  
 Si uno de los compañeros manda á alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellos lo puede pedir al principal, ó interés, n. 21.

(1) L. 15, t. 10, p. 5, ubi Greg. Lop. Gut. de Juram. confirm. 3 p. cap. 13.

Si en el mandato para comprar y traer alguna cosa se comprende el hacer la costa de ella, n. 22.

A quién incumbe la prueba cuando el mandatario dice no haber hallado las mercaderías que se le mandó comprar, n. 23.

Si el mandatario para comprar unas mercaderías puede comprar otras, y si es suyo el riesgo, ó no, y fletar otra nave de la que se le manda, n. 24.

Si debe pagar el interés el mandatario que tardó en hacer, ó traer el empleo, y á quién incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.

Si el mandatario para comprar las cosas en que él tiene parte compra de otros las demas, está obligado á vender la suya, n. 26.

Si el mandatario para comprar mercaderías las compra simplemente, ó en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suyas, n. 27.

Si el mandatario puede tomar dineros á cambio, ó daño con interés, y hacer barata, n. 28.

Si el mandato para esto es entendido del primero interés, ó barata, y no de los demas, n. 29.

Cómo se ha de probar la toma de los dineros á cambio ó daño, con interés ó barata, y de quién, n. 30.

Si el mandatario para recibir alguna cosa para alguna causa, basta decir haberla recibido para ella; aunque en ella no la ocupe, para obligar al mandante, n. 31.

Cómo y cuándo el factor queda obligado y obliga al Señor en lo que contrata, n. 32.

Cuándo se dice contraer el factor en lo tocante á su oficio, ó no, ó en cosa ó parte diversa, n. 33.

Por qué tiempo puede ser convenido el factor, y cómo ha de ser ejecutado por tal, n. 34.

Cuándo el factor, que se obliga como tal, es visto obligarse á sí mismo, n. 35.

Si la obligacion del Señor, que pone el factor, se quita por ser su fiador, ó novacion de ella, n. 36.

Siendo dos ó mas señores ó factores, en qué, y cómo quedan obligados por lo que hicieron, n. 37.

Si el instrumento de la deuda, otorgada por el factor, es exequible contra el Señor, n. 38.

En los casos que el señor y el factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y cómo, y perjuicio de la sentencia en esto, n. 39.

Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve ó levisima, y no por caso fortuito, n. 40.

Cuándo el mandato general se extiende para enjuiciar, y cuándo no, n. 41.

Cuándo el mandatario es obligado, ó no, al daño de litigar, ó no litigar en juicio, n. 42.

Si el mandatario para cosas fuera de juicio, y él puede sustituir en otro, n. 43.

Cuándo el mandatario queda obligado, ó no por lo hecho por el sustituto que sustituye, n. 44.

Si el mandatario puede revocar, ó no, los sustitutos que sustituye, n. 45.

Si puede, ó no, el mandatario cobrar del sustituto lo que hubiere cobrado, ó un Procurador de otro, n. 46.

(2) L. Socium, qui in eo, § fin. ff. pro Socio.